

PROCEDIMIENTO: Juicio Ordinario

MATERIA: Practica antisindical.

DEMANDANTE: Carolina Andrea Subiabre Fullerton

DEMANDADO: Corporación Educacional El Bosque

RUC: 20-4-0264945-4

RIT: S-1-2020

Quillota, Septiembre veintinueve de dos mil veinte.

Vistos, oído y considerando:

Primero. Que, comparece doña CAROLINA ANDREA SUBIABRE FULLERTON, educadora de párvulos, con domicilio en Los Ciruelos N° 18, Conjunto Santa Teresita, Quillota y deduce denuncia por la comisión de prácticas antisindicales en procedimiento de tutela, en contra de la Corporación Educacional El Bosque, representada legalmente por Don Miguel Jara Zapata, ignora profesión, ambos con domicilio Calle Merced N° 676, Quillota.

Se fundamenta, señalando que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 1 de marzo del año 1996, en calidad de educadora de párvulos, en jornada ordinaria de trabajo de 36 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, siendo el promedio de sus remuneraciones mensuales la suma de \$ 1.089.204. Con fecha 29 de febrero de 2020, la demandada puso término al contrato de trabajo, mediante comunicación escrita de fecha 14 de agosto de 2019, y en virtud de la cual se invoca como causal de término la contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, estos es, "necesidades de la empresa".

Alega, que el despido de que fue objeto constituye una práctica antisindical del empleador, conforme a lo dispuesto en artículo 289 letra f del Código del Trabajo, la que debe ser sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del mismo cuerpo legal. Consta del certificado N° 501/2020/97 emitido por la Dirección del Trabajo, con fecha 16 de marzo del mismo año, que tiene la calidad de directora delegada zonal de la federación de trabajadores de la educación sindicatos siglo XXI, FTC-Chile y consecuentemente amparada por el fuero establecido en el artículo 274 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 243 del mismo cuerpo legal.

Señala, que frente al despido nulo del que fue objeto, interpuso denuncia ante la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, la que dio origen al proceso de fiscalización N° 203/2020/135, con el objeto de que procediera la demandada a su reincorporación. En virtud de los antecedentes recabados por la Inspección del Trabajo, esta citó a las partes para el desarrollo de un proceso de mediación que se llevó a efecto con fecha 11 de marzo de 2020 y en virtud de la cual el objeto de la misma, tenía por finalidad obtener el estricto cumplimiento de las normas infringidas y contenidas en la fiscalización precedentemente individualizada, esto es, requerir a la denunciada deponga su conducta en orden a:



A) Reconocer que ha incurrido en la conducta de separar ilegalmente a los dirigentes sindicales individualizados precedentemente de sus funciones laborales sin contar con autorización judicial. B) Que debe cesar la conducta ilegal llevada a cabo; y C) Que corrige su conducta en reincorporar a la dirigente sindical a sus funciones labores habituales, más el pago retroactivo del tiempo que estuvo separada de ejercer su trabajo.

La denunciada respecto de su situación señaló, según da cuenta el acta referida, lo siguiente: "En el caso de la Sra. Subiabre, no es procedente su reintegro por cuanto se le despidió por necesidades de la empresa, causal notificada en el período correspondiente a la Dirección del Trabajo, el Ministerio de Educación y a la funcionaria. En cuanto a un posible desafuero, esta parte considera la no procedencia del trámite, por tanto no estamos llanos a la reincorporación de sus funciones".

Expresa, que del contenido del acta transcrita se desprende que la denunciada incurrió en la práctica antisindical contemplada en el artículo 289 letra F del Código del Trabajo, esto es, negarse a reincorporar en sus funciones a un dirigente sindical aforado, frente al requerimiento de un fiscalizador de la Inspección del Trabajo, sin tener autorización judicial previa para ello, conforme lo dispone el artículo 174 del mismo cuerpo legal. El despido y negativa de reintegro como el acto denunciado, constituyen sin duda alguna una práctica antisindical que manifiestamente vulnera el derecho a la libertad sindical, pues el fuero consiste en una prerrogativa sindical cuya virtud la ley consagra y consiste en un estado de excepción que impide el despido del trabajador que se encuentre revestido de esa calidad. Para romper el empleador ese estado, la ley ha establecido un mecanismo de carácter jurisdiccional, según el cual éste debe solicitar autorización judicial para despedir si existe causa legal para ello, situación que en la especie la denunciada no cumplió.

En cuanto a la verificación de indicios de vulneración de derechos, expone que la empresa separó ilegalmente al director sindical aforado sin contar con autorización judicial previa, sin allanarse a la reincorporación previa. Afirma, que la libertad sindical, el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a los de su elección y a desarrollar todas las acciones tendientes a proteger los intereses de los trabajadores, constituye, a no dudarlo, un derecho constitucionalizado y por lo tanto, con la categoría de derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. El reconocimiento constitucional a la libertad sindical está dado por el artículo 19, N° 19, incisos primero y segundo, de la Constitución de 1980, que consagran el derecho de sindicalización.

Cita los artículos 19 N° 19 inciso primero y tercero, 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, normas constitucionales, que a su vez, tienen correlato y desarrollo con las normas en las distintas disposiciones del Código del Trabajo, particularmente en los libros III (De las Organizaciones Sindicales y del Delegado del Personal) y IV (De la negociación colectiva). En cuanto a instrumentos internacionales sobre Libertad Sindical, desde sus organizaciones, la proclamación de la libertad sindical ha sido uno de los principios esenciales de la OIT; en lo relativo



a las normas internacionales, en particular a los convenios OIT, son variados los instrumentos adoptados por este organismo a lo largo de la historia, siendo los principales: los Convenios Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, de 1948 (número 87) y, Sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, de 1949 (número 98), ambos ratificados por Chile, que constituyen las normas fundamentales en materia de Libertad Sindical.

Expone, que la libertad sindical supone necesariamente un conjunto de derechos y facultades que se entregan tanto los trabajadores (dimensión individual de la libertad sindical) como a las organizaciones sindicales (dimensión colectiva de la libertad sindical) y que conforma o da contenido a la garantía constitucional. Tanto en lo que concierne a los instrumentos internacionales como a los materiales normativos, constituciones o legales, es posible visualizar que la libertad sindical posee un ámbito de extensión dual, abarcando tanto lo que se conoce como autonomía organizativa: esto es, el derecho de los trabajadores a constituir y asociarse libremente a sindicatos. El derecho de estos a asociarse en entidades mayores.

En subsidio, interpone demanda de despido injustificado, para el evento de que no se declare el despido como manifestación de una práctica antisindical por separación ilegal de trabajador amparado por fuero sindical conforme los disponen los artículos 289 letra f), 292 del Código del Trabajo, y solicita que se declare injustificado el despido de que fue objeto, por cuanto la causal del despido invocada, contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, de necesidades de la empresa, es improcedente, por cuanto dicho acto jurídico no ajusta a los hechos ni al derecho y por tanto es injustificado.

Argumenta, que resulta evidente por la sola circunstancia de haber comunicado el despido con siete meses de anticipación por una parte y, por otra, por no haber entregado la respectiva carta de despido, que se está en presencia de un despido incausado, ello como consecuencia de que la denunciada claramente confunde la comunicación previa del despido contemplada en el inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo, cuya finalidad solo es no pagar la indemnización sustitutiva del no aviso previo, con el despido propiamente tal contemplado en el artículo 161 del mismo cuerpo legal, norma que contempla la causal y sus requisitos, razones por las cuales se deberá declarar el despido injustificado y ordenar pagar la indemnización por años de servicios contemplada en el artículo 163 del Código del Trabajo, más el recargo del 50% establecido en el artículo 168 letra b) del mismo cuerpo legal.

Solicita en definitiva, se declare que la denunciada, "Corporación Educacional El Bosque", incurrió en prácticas lesivas a la libertad sindical, ordenando la inmediata reincorporación de su persona, ilegalmente separada de sus funciones, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código del Trabajo.

Ordenar, que se proceda al pago de todas las prestaciones laborales adeudadas, desde el despido ilegal del cual fue objeto, hasta la reincorporación a sus labores habituales o hasta la dictación de la sentencia definitiva dictada en autos, firme y ejecutoriada.



Ordenar al denunciado, a abstenerse de ejecutar a futuro toda acción tendiente a menoscabar la libertad sindical.

Que se ordene la remisión de la sentencia a la Dirección de la Inspección del Trabajo, todo conforme lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código del Trabajo

Que se condene al denunciado al pago de una multa equivalente al máximo legal previsto en el artículo 292 del Código del Trabajo, o el monto que el tribunal pondere en justicia, de conformidad a las normas legales, las que deberán repetirse hasta el cumplimiento.

Para el evento de que la denunciada no de cumplimiento a lo dispuesto por sentencia definitiva dictada en estos autos, firme y ejecutoriada, esto es, reincorporarle a sus funciones habituales con pago íntegro de remuneraciones mensuales por todo el periodo en que estuvo ilegalmente separada, desde la fecha del despido hasta el término de su fuero sindical, es decir, desde el 1° de marzo de 2020 hasta el mes abril de 2024, considerando para este efecto su remuneración mensual ascendente a la suma de \$ 1.089.204.

En subsidio, que se declare injustificado el despido del que fue objeto, ordenando el pago de las indemnizaciones por años de servicio pertinentes, aumentadas en un 50%, considerando para este efecto, el promedio mensual ascendente a la suma de \$ 1.089.204.

Todo con más los reajustes, intereses y costas de la causa.

Segundo. Que, contestando la denunciada, expresa que la Corporación Educacional El Bosque, RUT 65.115.066-3, es una persona jurídica sin fines de lucro, constituida de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 58 A y siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.845, Ley de Inclusión Escolar (LIE), que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en los establecimientos que reciben aportes del estado y al Decreto N° 364, que Aprueba Reglamento de las Corporaciones Educacionales y Entidades Individuales de Educación y su Registro. Cuya administración es regida por el Decreto Ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica. La creación de la Corporación Educacional El Bosque y la adquisición de la calidad de sostenedor de sus colegios se realiza entre los años 2016 y 2018, y dicha creación respondió a la necesidad de cumplir con la reforma legal que cambió el paradigma en la educación y reenfocó la manera en que podía obtenerse financiamiento estatal para el ejercicio de funciones educacionales, así como también la forma en que estos debían rendirse y gastarse, con el objetivo de que los fondos fueran íntegramente utilizados para fines educacionales, eliminando cualquier posibilidad de obtener dividendos o lucro a partir del ejercicio educacional. Hoy en día la Corporación Educacional El Bosque, solo tiene un giro, el cual es la Educación. El año 2018, adquirió la calidad de sostenedora y continuadora legal del Colegio Siglo XXI de Quillota.

Que, la Corporación Educacional El Bosque, reconoce la relación laboral de carácter indefinida con doña Carolina Andrea Subiabre Fullerton, en calidad Educadora de



Párvulos, quien comenzó a prestar servicios para el establecimiento educacional Colegio Siglo XXI, de Quillota, a partir del día 01 de marzo del año 1996 hasta el 29 de febrero del 2020, fecha en la cual se puso término a su contrato de trabajo por aplicación de la causal consagrada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. El monto de la última remuneración percibida por la actora fue de \$884.871.- y no así el monto señalado en su demanda. La jornada de trabajo era de 36 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes según la carga horaria que su representada entrega a cada inicio escolar.

Agrega, que con fecha 14 de agosto de 2019, su representada, envió carta certificada al domicilio de la demandante, informando que con fecha 29 de febrero del año 2020 se haría término a la relación laboral que vinculaba a las partes, por aplicación de la causal contenido en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. Cumpliendo de esta forma con lo que dispone la ley laboral, y también cumpliendo con el plazo legal que regula el inciso final del artículo 87 del Estatuto Docente, normado en el Decreto con Fuerza de Ley N° , del 1996, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.070, que Aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las Leyes que la complementan y modifican. La carta, fue recepcionada por la actora de autos. En ésta se individualizó la propuesta de finiquito cuyo detalle era el siguiente: - Indemnización por años de servicios (11 años): \$ 9.553.434.- Total haberes finiquito \$ 9.553.434.

Expresa, que contraviene expresa y formalmente todos los antecedentes de hecho y de derecho que sirven de asidero a la demanda, salvo aquellos que reconozca expresamente, por lo que será carga legal del demandante acreditar sus dichos, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil con relación a lo dispuesto en el artículo 453 N° 1) inciso 7° del Código del Trabajo, en especial, no es efectivo que se realizó una separación ilegal del director sindical amparado por fuero; que sea procedente reincorporar a la demandante de autos; que su despido sea injustificado; que la misiva de despido no cumpla con las exigencias impuestas por el artículo 162 en relación al inciso primero del artículo 161, ambos del Código del Trabajo; que no se expongan los hechos en que se funda el despido; que no se indique cuál es la reestructuración invocada; que sea falsa la reestructuración alegada y los motivos que causaron el despido; que la misiva del despido esté redactada en términos vagos y genéricos; que proceda el recargo legal solicitado.

Que, la Corporación Educacional El Bosque, desde sus orígenes se ha destacado por ser una persona jurídica sin fines de lucro preocupada de la relación con sus trabajadores, preocupándose particularmente de que éstas se encuentren fundadas en un trato compatible con la dignidad de la persona. La política en cuanto al tratamiento de la gestión laboral, se basa en el pleno reconocimiento y absoluto respeto de los derechos laborales reconocidos a los trabajadores en el ordenamiento constitucional y legal vigente, y en la necesidad de contar con un ambiente de trabajo compatible con el respeto de dichos derechos. Esto en atención, a los pilares y principios que inspiran la Corporación Educacional El Bosque y, debido a



las circunstancias especiales en que se prestan las funciones, dada la naturaleza propia del rubro en el que se desarrolla, esto es la educación de los niños y niñas de nuestro país.

Que, no es efectivo que se realizó una separación ilegal del director sindical amparado por fuero, esto en atención a que con fecha 03 de octubre del año 2019, a su representada se informa a través de una carta en la cual notificaron que mediante la votación efectuada el día miércoles 02 de octubre del año 2019, resultaron electos determinados trabajadores del Colegio Siglo XXI, de Quillota, como parte del Directorio de la Federación de Trabajadores de la Educación Sindicatos Siglo XXI FTS-CHILE. En la cual, también se indica que se le haría llegar el documento correspondiente emitido por la Dirección del Trabajo, certificando la composición de dicha federación. Dentro del documento entregado y del cual la Dirección del Trabajo deja constancia de la composición de la federación mencionada anteriormente, se indica lo siguiente: "Que, mediante oficio, los representantes de dicha organización comunicaron a esa Inspección la composición del directorio. De conformidad a dicha comunicación, el referido directorio se encontraría, a la fecha, integrado por las personas y por el período que se indica a continuación:

RUT	NOMBRE	CARGO	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
15609975-9	VALERIA PATRICIA ROJAS URREA	PRESIDENTE	02/10/2019	02/10/2023
15563209-7	JAVIER ESTEBAN HERNANDEZ GARRIDO	TESORERO	02/10/2019	02/10/2023
13183589-2	CYNTHIA JACQUELINE AN SALDO POLANCO	SECRETARIO	02/10/2019	02/10/2023
13654226-5	KAREN SOLEDAD GONZALEZ BARRA	DIRECTOR VICEPRESIDENTE	02/10/2019	02/10/2023
16441377-2	PAULINA ANDREA GARCÍA VALENZUELA	DIRECTOR DELEGADA GENERAL	02/10/2019	02/10/2023
8967143-4	CLAUDIO RAMÓN LARRONDO YAÑEZ	DIRECTOR DELEGADO ZONAL	02/10/2019	02/10/2023
1Q722178-6	CAROLINA ANDREA SUBIABRE FULLERTON	DIRECTOR DELEGADA ZONAL	02/10/2019	02/10/2023

Señala, que es el mismo Código del Trabajo en su artículo 235, señala que solo podrán gozar del uso del fuero, permisos (horas de trabajo sindical) y licencias de los artículos 243, 249, 250 y 251, las más altas mayorías relativas. Artículo 235. Los sindicatos de empresa que afilien a menos de veinticinco trabajadores, serán dirigidos por un Director, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero laboral. En los demás casos, el directorio estará compuesto por el número de directores que el estatuto establezca. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, sólo gozarán del fuero consagrado en el artículo 243 y de los permisos y licencias establecidos en los artículos 249, 250 y 251, las más altas mayorías relativas que se establecen a continuación, quienes elegirán entre ellos al Presidente,



al Secretario y al Tesorero: Si el sindicato reúne entre veinticinco y doscientos cuarenta y nueve trabajadores, tres directores; Si el sindicato agrupa entre doscientos cincuenta y novecientos noventa y nueve trabajadores, cinco directores; Si el sindicato afilia entre mil y dos mil novecientos noventa y nueve trabajadores, siete directores, y Si el sindicato está formado por tres mil o más trabajadores, nueve directores".

Esta situación la Dirección del Trabajo ha aclarado en diversos de sus dictámenes, entre ellos, Ord. N° 3582/187: En el cual se señala en su número 3 de las conclusiones "Gozan de fuero como directores de la federación o confederación, constituida por sindicatos, los directores electos con las más altas mayorías relativas, en un número que no exceda el total de directores con derecho a fuero de los sindicatos base afiliados a aquella". En virtud a lo contemplado en el artículo 235 del Código del Trabajo, su representada desconoce si el sindicato reúne la cantidad de trabajadores, contemplados en cualquiera de sus letras, esto en atención a que la federación, desde el tiempo de composición de la misma, jamás ha informado el total de trabajadores afiliados a ésta. Es por esto que se intuye o cree que la Federación de Trabajadores de la Educación Sindicatos Siglo XXI FTS-CHILE, está constituida en el rango que va desde los 25 a 249 trabajadores, en atención a la cantidad de trabajadores que su representada mantiene con contrato vigente; por tal, las más altas mayorías y directores de la presente federación deben ser solamente 3 y no todos los que se señalan en el documento anterior. Tampoco le consta que las más altas mayorías son aquellas que se indican en el documento, lo que le deja pensar que cualquiera de las cuatro personas señaladas como Directores Delegados podría ocupar esas 3 altas mayorías, esto en referencia a que considera que solamente deben existir 3 Directores. La denominación de Directora Delegada Zonal de doña Carolina Andrea Subiabre Fullerton, podría haber sido utilizada con el fin de que la demandante contara con fuero para no ser despedida, esto en atención a que su representada envió con fecha 14 de agosto de 2019 aviso de carta de término de contrato la cual, al 02 de octubre de 2019, fecha en que se realizó la votación del Directorio de la federación, ésta ya se encontraba notificada; así, al no contar con fuero sindical la parte demandante, su representada no tendría por qué acceder a la reincorporación de la actora, ya que su despido fue justificado.

Expresa, que la demandada al no contar con fuero, fue notificada de su aviso de término de contrato como cualquier otro trabajador, no siendo necesario presentar ante tribunales la acción de desafuero, no constituyendo ningún acto vulneratorio. Niega que la carta certificada enviada al domicilio de la actora, sea insuficiente ni que no exista reestructuración en el área que la demandante prestaba sus servicios. Desde el período que la Corporación Educacional El Bosque, asumió la administración y calidad de sostenedora de los Colegios Siglo XXI, y en particular del Colegio Siglo XXI de Quillota, ha debido realizar una reestructuración de su personal, en atención al cumplimiento de la Ley N° 20.845, Ley de Inclusión Escolar (LIE), que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en los establecimientos que reciben



XXXMRMLKFD

aportes del estado y al Decreto N° 364, que Aprueba Reglamento de las Corporaciones Educacionales y Entidades Individuales de Educación y su Registro. Cuya administración es regida por el Decreto Ley N° 3.166, que Autoriza entrega de la Administración de Determinados Establecimientos de Educación Técnico Profesional a las Instituciones o a las Personas Jurídicas. Todo esto, atendido a la pérdida de matrícula que se ha experimentado tanto en el año 2018 como en el año 2019, tal como se indica en la carta de término de relación laboral, esto en relación a la implementación de las normas descritas. Por ello, se vio en la necesidad de tomar las medidas, esto por la gran pérdida de matrículas que experimentó el Colegio Siglo XXI de Quillota, tal así fue el caso que tuvo que solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación el cierre del curso primer nivel de transición, para el año 2020, único curso de esas características que existía en el Colegio y al cual la demandante impartía clases, lo que se realizó con el fin de salvaguardar la continuidad del proyecto educativo para el año 2020, debiendo así, verse expuesta a proyectar el ajuste respectivo en las cargas horarias de los docentes, derivado de la normativa educacional vigente y no existir matrículas para el año 2020 destinadas al curso primer nivel de transición.

Señala, que tuvo que despedir a la demandante ya que, en atención a su título profesional, no contaba con cursos donde poder reasignar sus labores, atendido a que no se matriculó ningún alumno para el año 2020 en el curso primer nivel de transición, no siendo factible, tener un puesto de trabajo para el año escolar 2020 a la actora. Por ende, el despido de la demandante sí es debido y justificado, pues obedeció a un proceso de reestructuración verdadero, que se está ejecutando en los establecimientos educacionales y en los cuales, desde el año 2018 ha tenido una baja en la incorporación de alumnos. Esto también, de acuerdo a los requerimientos que la misma Ley y el Ministerio de Educación han establecido como necesarios para el área en el que el actor de autos se desarrollaba, es decir, se está invocando la causal en sentido amplio, tanto en sentido económico como por motivos de modernización, reestructuración o racionalización, proceso por lo demás que ha llevado a la situación de tener que desvincular a un número considerable de trabajadores durante el año 2019, para el inicio escolar del año 2020.

Alega, que la contraria confunde la causal pretendiendo que la misma se dé en un contexto de término o cierre del establecimiento educacional, lo que no es así, ya que la causal invocada no exige un término de la misma. Esta causal no puede ser entendida exclusivamente desde lo jurídico, sino que en su conceptualización debe, necesariamente considerarse otros saberes relacionados fuertemente con la organización y dinámica de una Corporación Educacional Sin Fines de Lucro, quien detenta la calidad de sostenedora del establecimiento educacional Colegio Siglo XXI de Quillota, el cual se ha adherido a la norma vigente Ley N° 20.845, Ley de Inclusión Escolar (LIE), que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en los establecimientos que reciben aportes del estado y al Decreto N° 364, que Aprueba Reglamento de las Corporaciones Educacionales y Entidades Individuales de Educación y su Registro. Cuya administración es regida por el Decreto Ley N° 3.166, que Autoriza entrega



de la Administración de Determinados Establecimientos de Educación Técnico Profesional a las Instituciones o a las Personas Jurídicas que indica. Así, por racionalización debemos comprender aquellas estrategias que se dirigen a organizar la empresa de tal modo que se obtengan los mejores resultados posibles con los menores costos o esfuerzos, en dicho sentido no puede ser sino entendido como una reestructuración organizativa que consiste, entre otros, en deshacerse de los procesos que no sean propios del giro, rediseñar los procesos básicos del negocio y efectuar los cambios en la dirección y control de la producción; procesos estrechamente vinculados a políticas de desconcentración empresarial y de externalización. Esta causal está motivada por situaciones derivadas de la economía, aun cuando, atendido su tenor es evidente que pueden configurarla también otras distintas. El propio artículo remite a políticas propias de la reestructuración, o procesos de modernización de procesos que no solo atañen a la incorporación de tecnologías; en esta misma línea bien podrían considerarse otras, tales como procesos de absorción, cambios de sostenedores y/o regirse por una nueva normativa legal educacional.

En cuanto a la necesidad, es posible sostener que cuando algo se hace por necesidad, se alude a todo aquello respecto de lo cual es imposible de sustraerse, faltar o resistirse. No es posible resistirse al despido de un trabajador, cuando por ello la adaptación de la corporación educacional y el establecimiento educacional Colegio Siglo XXI de Quillota, a nuevas condiciones económicas o legislativas sean más gravosas; o bien, cuando ello resulta imprescindible desde la perspectiva de un proceso de reestructuración de los establecimientos educacionales. Existen algunos criterios que han querido concebir a las necesidades de la corporación educacional como una suerte de supervivencia de la organización frente a una crisis abierta que amenaza su continuidad. Con su consagración, el legislador sacrificaría a cierto número de trabajadores a cambio de mantener a la empresa como creadora de empleo y de riqueza. Con esta causal, el legislador persigue la materialización de la función que le ha asignado a la causal de permitir a su representada, aparta o reestructurar la organización al nuevo entorno y legislación, todo esto dentro de un contexto de protección al trabajador. Al existir un número menor de ingreso de alumnas y alumnos y la aplicación de la Ley (LIE), se ha visto en la necesidad de reducir y adecuar la dotación general del establecimiento educacional para poder afrontar lo exigido por las normas vigentes y la realidad económica de la Corporación Educacional El Bosque. Tan drástica ha sido la implementación de la Ley que, al no existir matrículas para determinados cursos, que se vio en la necesidad de solicitar a la Secretaria Regional Ministerial de Educación, el cierre de éstos.

Afirma, que las causales a que alude el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, no son taxativas, el precepto legal emplea la expresión "tales como", lo cual, evidentemente, pone de relieve que la intención del legislador no ha sido circunscribirlas únicamente a las hipótesis allí descritas. La jurisprudencia laboral, respecto de esta causal, ha dispuesto que no estableciendo la norma qué se entiende por "racionalización" debemos recurrir a la definición que contiene en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que define "Racionalización: consiste



en la acción y efecto de racionalizar el trabajo" y que "racionalizar" importa "organizar la producción o el trabajo de manera que aumente los rendimientos o reduzca los costos con el mínimo esfuerzo". Que es necesario que las circunstancias económicas, financieras o tecnológicas, no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la Corporación Educacional El Bosque, de lo que sigue que las hipótesis que determinen su concurrencia deberán ser objetivas, lo que deberá acreditarse por la demandante. Por ende, el despido es plenamente justificado y procedente.

Respecto a la AFC, la parte demandante señala que el despido fue "injustificado o improcedencia de la causal de despido", pretendiendo con ello que el despido quede sin efecto; siendo una interpretación unilateral que hace la contraria de la ley, puesto que, si el despido por aplicación del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo es declarado improcedente o injustificado, la sanción es el pago del recargo legal del 30% según lo dispone la propia ley laboral en su artículo 168 del mismo cuerpo legal, pero en modo alguno habilita al trabajador para solicitar la devolución de las sumas descontadas por la AFC. El empleador se encuentra facultado para descontar de la indemnización por años de servicio la parte correspondiente al 1,6% que se ha aportado a la cuenta individual del trabajador, sin embargo, el empleador que pretende imputar a la indemnización sus aportes al sistema de cesantía, debe solicitar a la Administradora de fondos de Cesantía que le determine el monto de tales aportes, así como la rentabilidad que generó.

Respecto del análisis del artículo 52 de la Ley N° 19.728, "Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 169 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme el artículo 171 del mismo código, podrá disponer del saldo acumulado en su cuenta individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios, en tanto mantenga su condición de cesante". Si el tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13. A petición del tribunal, la Sociedad Administradora, deberá informar, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción del oficio del Tribunal, el monto equivalente a lo cotizado por el empleador en la Cuenta Individual por Cesantía, más su reajustabilidad". Siendo el artículo 13 del mismo cuerpo legal señalado, el que dispone que se imputará a la indemnización por años de servicios "la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su reajustabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan...", es evidente que la intención del legislador es que injustificado, indebido o improcedente que sea el despido que se hubiere invocado, corresponderá imputar a la eventual indemnización por años de servicios que corresponda al trabajador, el monto de los aportes que hubiere efectuado el empleador a la cuenta individual del seguro de cesantía y sus reajustes. En la especie, ha sido el legislador el que de un modo expreso ha resuelto la cuestión jurídica que se genera ante una eventual improcedencia del despido, resolviendo a priori que el empleador tiene el derecho de imputar a la eventual indemnización



XXXMRMLKFD

por años de servicios, los montos aportados al seguro de cesantía del trabajador. Es más, la ley prevé incluso el eventual conflicto que la referida imputación podría generar en el cálculo del recargo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, el cual debe calcularse sobre la base de la indemnización por años de servicios antes de la imputación que el actor realiza en el líbello de su demanda. Siendo el artículo 52 de la Ley N° 19.728, bastante claro, no corresponde que se desatienda a su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu- artículo 19 del Código Civil-, cuestión que en los hechos realizarían los tribunales en las sentencias en las cuales se concluye la improcedencia de la imputación contenido en el artículo 13 de la ley, ya que crearía, una sanción jurídica adicional a las ya contempladas en la legislación para el caso concreto.

En cuanto a lo que la demandante dice en relación al recargo por mal aplicada una causal de despido, no es efectivo que el recargo que se deba aplicar, en el eventual caso de que se considere que fue injustamente despedida la demandante, corresponda al establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, ya que, si se aplica algún recargo, el que correspondería sería aquel contemplado en la letra a) del artículo 168 del mismo cuerpo legal, el cual expone "El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: a) En un treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161;b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término; c) En un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160. Esto en atención a que la demandante fue despedida por la causal contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por "necesidades de la empresa".

En consecuencia, respecto a que su representada incurrió en las prácticas lesivas a la libertad sindical: no reconoce haber incurrido en alguna práctica antisindical, y el despido de la actora se ajustó a derecho.

En relación a que se ordene el pago de todas las prestaciones laborales adeudadas, desde el despido hasta la reincorporación de sus labores o la dictación de no una sentencia: su parte nada adeuda por los conceptos que indica la actora, esto atendido a que su despido se ajusta a derecho.

Respecto al concepto de multa, su pago es total y absolutamente improcedente, ya que este concepto es aplicable solo en el eventual caso en que se estime que su parte incurrió en alguna conducta antisindical.



Lo que dice relación con el monto fijado por la contraria como su remuneración mensual: controvierte dicho monto, ya que la última liquidación de la demandante ascendía a una suma de \$884.871.-, y no al monto que ésta señala en su libelo.

Y, por último, respecto a lo que dice relación con el recargo a aplicar por despido injustificado: en el eventual caso de aplicar uno de los recargos, sería el contemplado en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, que corresponde al 30%.

Solicita en definitiva, el rechazo de la demanda, con costas.

Contestando la demanda subsidiaria por despido injustificado interpuesta por doña Carolina Andrea Subiabre Fullerton en contra de Corporación Educacional El Bosque, niega y controvierte todas y cada una de las afirmaciones vertidas en ella, solicitando su rechazo, con costas. Por economía procesal, solicita que se tengan por reproducidas todas las alegaciones y declaraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente. Sostiene, que el despido de la demandante resulta ajustado a derecho, configurándose los hechos señalados en la carta de despido, los cuales se subsumen en la causa del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo. Pide se declare, que nada se le adeuda a la demandante y que se rechaza la demanda, con costas.

Tercero. Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Cuarto. Que, se fijaron como hechos a probar, los siguientes:

- 1.-Si la demandada gozaba de fuero laboral a la fecha del despido.
- 2.-Si la demandada se negó a la reincorporación de la trabajadora a requerimiento de la Inspección del Trabajo.
- 3.-Si concurren en la especie los supuestos de hecho de la causal de necesidades de la empresa invocada para poner término al contrato del trabajo.
- 4.-Si se cumplió con las formalidades del despido en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo.
- 5.-Monto de la última remuneración percibida por la demandante o promedio de las tres últimas en el evento de ser variable.

Quinto. Que, la parte demandante rindió, la siguiente prueba:

I.-Documental. Incorporó, los siguientes documentos:

- 1.- Comunicación de aviso de término de contrato de trabajo, de fecha 14 de agosto del año 2020.
- 2.-Acta final de mediación N° 503/2010/5, levantada ante la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, con fecha 11 de marzo del año 2020.La denunciada, señala respecto de la Sra. Subiabre, que no es procedente su reintegro por cuanto se le despidió por necesidades de la empresa; considera que no procede el desafuero y no están llanos a la reincorporación de sus funciones.
- 3.-Certificado N° 501/2020/907, emitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, que da cuenta del directorio vigente de la Federación de Trabajadores de la Educación Sindicatos Siglo XXI FTS-CHILE, al 16 de marzo del año 2020. Dice que la organización denominada Federación de trabajadores de la educación Sindicatos Siglo XXI, FTS-Chile, se encuentra legalmente constituida y tiene personalidad jurídica vigente. Aparece inscrita con el N° 05010941 en el Registro



Sindical Único de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso el directorio se encontraría, a la fecha , integrado por presidente, tesorero, secretario, director vicepresidenta, director delegada general, director delegada zonal y director delegada zonal Carolina Andrea Subiabre Fullerton , desde el 02 de octubre de 2019 al 02 de octubre de 2023.

Certificado N° 501/2018/684 emitido con fecha 20 de abril del año 2018. Dice que la organización denominada Federación de trabajadores de la educación Sindicatos Siglo XXI, FTS-Chile, se encuentra legalmente constituida y tiene personalidad jurídica vigente. Aparece inscrita con el N° 05010941 en el Registro Sindical Único de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso el directorio se encontraría, a la fecha , integrado por presidente, tesorero, secretario, director, director, director y director Carolina Andrea Subiabre Fullerton , desde el 08 de mayo de 2015 al 08 de mayo de 2019.

4.-Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de Diciembre 2019 \$, Enero \$1.134.888.- y Febrero 2020, \$1.007.203.

5.-Fiscalización por prácticas antisindicales N° 503/2020/135.en visita de fiscalización al empleador, no se allana indicando que no tendría fuero.

6.-Acta de constitución y Estatutos de la Federación de Trabajadores de la Educación Sindicatos Siglo XXI, FTS-CHILE de fecha 8 de mayo del año 2015, celebrada ante el ministro de fe Héctor Alfonso Arenas Díaz. Se reúnen 12 personas, todos directores de los 4 sindicatos(Sindicato N° 2 de la Empresa Ramón Oliva Gallegos, Sindicato de empresa Nuevo Siglo XXI ,Sindicato de empresa Ramón Oliva Gallegos, Sindicato de empresa N° 1 Colegio Nueva Era Siglo XXI de Quillota), se constituye la mesa directiva con siete miembros, ocupando el cargo de Delegada Zonal Carolina Andrea Subiabre Fullerton.

7.-Certificado de Dirección del Trabajo de 8 de Marzo 2016, de Renovación de Directorio Sindicato de Empresa N° 1 Colegio Nueva Era Siglo 21 Quillota. Fueron proclamadas Directoras Sindicales Carolina Subiabre F.,Valeria Rojas y Nury Cárcamo S.

8.-Acta de Renovación de Directorio Sindicato de Empresa N° 1 Colegio Nueva Era Siglo 21 Quillota de 8 de Marzo de 2016. Fueron proclamados Directores Javier León Pinto, Claudio Mondaca Rivera y Carolina Subiabre F.

9.-Acta de Votación de la Federación de trabajadores de la Educación Sindicatos Siglo 21 de 02 de Octubre de 2019 ,en que resulta electa como Delegada Zonal Carolina Subiabre Fullerton.

10.-Acta de Renovación de Directiva Sindicato de Empresa N° 1 Colegio Nueva Era Siglo 21 Quillota.6 de agosto de 2013.

11.-Certificado que da cuenta de haber sido la demandante dirigente sindical de su sindicato base. La demandante electa Directora Delegada zonal.

12.-Dictamen N° 5252 de fecha 07 de noviembre del año 2019. Destaca conclusión respecto art 274 del Código del Trabajo.

13.-Informe Jurídico N° 503/2020/135 de la Dirección del Trabajo, emitido por el fiscalizador C Maturana. Práctica antisindical. Negarse a reincorporar en sus funciones a un dirigente sindical aforado, frente al requerimiento de un fiscalizador



de la Inspección del Trabajo, salvo que el tribunal respectivo haya decretado la separación provisional del trabajador de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 174(artículo 290 letra F).

II.-Confesional. Citó a prestar confesión al representante legal de la demandada don Miguel Jara Zapata, quien no asiste a la audiencia.

La parte demandante, solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado, en consecuencia, se presuman efectivos los hechos contenidos en la demanda.

La demandada, señala que no tiene nada que decir.

El tribunal queda en resolver.

III.-OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Incorporó respuesta oficio de la Dirección Provincial del Trabajo de la ciudad de Quillota, por el que remite expediente de Fiscalización N° 503/2020/135, en especial Informe Jurídico emitido a propósito de ese proceso de fiscalización, y además que remita todos los antecedentes de la federación de trabajadores RSU N° 050010941.

V.-Exhibición de documentos: Incorporó, los siguientes documentos exhibidos por la demandada:

-Liquidaciones de sueldo de la demandante correspondientes a los meses de enero a noviembre del año 2019.

Sexto. Que, la parte demandada rindió, la siguiente prueba:

I.-Documental. Incorporó, los siguientes documentos:

1.-Contrato de trabajo de doña Carolina Subiabre Fullerton.

2.-Carta de aviso de término de relación laboral, enviada por su representada a doña Carolina Subiabre Fullerton.

3.-Comprobante de la Dirección del Trabajo de la carta aviso de término de contrato de 14 de agosto de 2018.

4.-Última liquidación de sueldo de doña Carolina Subiabre Fullerton, correspondiente al mes de febrero de 2020.

7.-Certificado de Vigencia de la Federación de Trabajadores de la Educación Sindicatos Siglo XXI, FTS-CHILE.

8.- Carta entregada por Federación de Trabajadores de la Educación Sindicatos Siglo XXI, FTS-CHILE, a la parte demandada.

II.-Confesional. Hizo prestar confesión a la demandante Carolina Subiabre Fullerton, quien previamente juramentada, declara que el cargo que prestaba para la demandada de educadora de párvulos de 1996 a la fecha; recibió aviso de término, decía aviso de término laboral; e 14 de agosto de 2019, que se ponía termino de contrato por necesidades de la empresa, a partir de febrero de 2020, la indemnización por años de servicio solamente, los certificados de las cotizaciones previsionales estaban acompañados; las funciones que cumplía en el sindicato desde el 2009 hasta el 2016 tesorera, del 2016 a 2018 secretaria, desde mayo directora delegada zonal; que existen 2 directores en la federación, ella y otra delegada; respecto de este cargo contaba con fuero laboral hasta la fecha, porque el fuero es por el cargo de directora, respecto a la función que realizaba en el colegio, en el primer nivel de transición , no se le informó que se cerraba el curso.



III.-OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Oficio. Respuesta de la Dirección del Trabajo, en que el Inspector provincial del Trabajo certifica y comunica distribución de cargos de quienes componen el directorio de la Federación de Trabajadores de la Educación Sindicatos Siglo XXI, FTS-CHILE R.S.U. 05-01-0941, de 02 de Octubre de 2019 ,en que resulta electa como Delegada Zonal Carolina Subiabre Fullerton.

Séptimo. Que, como consta de los antecedentes, con fecha 29 de febrero de 2020, la demandada puso término al contrato de trabajo habido con la demandante, mediante carta de aviso de fecha 14 de agosto de 2019, por la cual invoca como causal de término la del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, "necesidades de la empresa".

Alega la actora, que este despido constituye una práctica antisindical puesto que la trabajadora Carolina Andrea Subiabre Fullerton, tiene la calidad de directora delegada zonal de la Federación de Trabajadores de la Educación Sindicatos Siglo XXI, FTC-Chile y por ello, está amparada por el fuero establecido en el artículo 274 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 243 del mismo cuerpo legal.

Con los antecedentes documentales incorporados a la causa, en especial Acta de constitución y Estatutos de la Federación de Trabajadores de la Educación Sindicatos Siglo XXI, FTS-CHILE de fecha 8 de mayo del año 2015, compuesto por los 4 sindicatos(Sindicato N° 2 de la Empresa Ramón Oliva Gallegos, Sindicato de empresa Nuevo Siglo XXI ,Sindicato de empresa Ramón Oliva Gallegos y Sindicato de empresa N° 1 Colegio Nueva Era Siglo XXI de Quillota), se constituye la mesa directiva con siete miembros, ocupando el cargo de Delegada Zonal Carolina Andrea Subiabre Fullerton. Según certificado de Dirección del Trabajo de 8 de Marzo 2016, de Renovación de Directorio Sindicato de Empresa N° 1 Colegio Nueva Era Siglo 21 Quillota. Fueron proclamadas Directoras Sindicales Carolina Subiabre F.,Valeria Rojas y Nury Cárcamo S; hecho confirmado en acta de Renovación de Directorio Sindicato de Empresa N° 1 Colegio Nueva Era Siglo 21 Quillota. El certificado N° 501/2018/684 de 20 de abril del año 2018, consigna que la Federación de trabajadores de la educación Sindicatos Siglo XXI, FTS-Chile, se encuentra legalmente constituida y tiene personalidad jurídica vigente. Aparece inscrita con el N° 05010941 en el Registro Sindical Único de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso el directorio se encontraría, a la fecha , integrado por presidente, tesorero, secretario, director, director, director y director Carolina Andrea Subiabre Fullerton , desde el 08 de mayo de 2015 al 08 de mayo de 2019. El acta de Votación de la Federación de trabajadores de la Educación Sindicatos Siglo 21 de 02 de Octubre de 2019 ,indica que resulta electa como Delegada Zonal Carolina Subiabre Fullerton, lo que también se encuentra certificado por la Inspección del Trabajo. Luego, con certificado N° 501/2020/907, emitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, se acredita el directorio vigente de la Federación de Trabajadores de la Educación Sindicatos Siglo XXI FTS-CHILE, al 16 de marzo del año 2020, luego de dar cuenta que la Federación se encuentra legalmente constituida, tiene personalidad jurídica vigente, está inscrita con el N° 05010941 en el Registro Sindical Único de la Inspección



XXXMRMLKFD

Provincial del Trabajo de Valparaíso el directorio se encontraría, a esa fecha , integrado por presidente, tesorero, secretario, director vicepresidenta, director delegada general, director delegada zonal y director delegada zonal Carolina Andrea Subiabre Fullerton , desde el 02 de octubre de 2019 al 02 de octubre de 2023.

Estos antecedentes, dan cuenta que la actora doña Carolina Andrea Subiabre Fullerton, a la fecha del despido tenía la calidad de Director delegada zonal de la Federación de Trabajadores de la Educación Sindicatos Siglo XXI FTS-CHILE.

Si bien la parte demandada alega que la trabajadora no cuenta con fuero, ya que se aplica en la especie lo dispuesto en el artículo 235 letra a) del Código del Trabajo, sin embargo haciendo aplicación de lo establecido en el artículo 454 n° 3 del Código del Trabajo, no habiendo concurrido a prestar prueba confesional el representante legal de la demandada, se presumen efectivas, en relación a los hechos de prueba, las alegaciones en este caso de la parte demandante, esto es, que a la fecha del despido la trabajadora demandante contaba con fuero.

Que así las cosas, de acuerdo al artículo 243 del Código del Trabajo, estaba la demandante amparada por fuero sindical en su calidad de Director Delegada Zonal de la Federación de Trabajadores de la Educación Sindicatos Siglo XXI FTS-CHILE, a la fecha en que fue desvinculada por la parte demandada, por lo que debió el empleador haber procedido a su reincorporación como le fuera requerido por el Fiscalizador de la Inspección del Trabajo de Quillota, según consta en el procedimiento de Fiscalización por prácticas antisindicales N° 503/2020/135, oportunidad en que no se allana a lo solicitado, indicando que no tendría fuero, por lo que, tal acción constituye una práctica sindical, de acuerdo al ordinal f) del artículo 289 del Código del Trabajo, correspondiendo emitir una providencia de mérito favorable a la demanda de inicio.

Octavo. Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, se hará lugar a la demanda en definitiva, por lo que conforme a los antecedentes documentales incorporados, liquidaciones de remuneración de la trabajadora, y promedio de los últimos tres meses, la remuneración de la actora asciende a la suma mensual de \$1.185.244.- , se tendrá por fijado aquel monto para efectos de ordenar el pago de la remuneración devengada entre la fecha de separación y el reintegro a sus labores.

Noveno. Que, la prueba que no se analiza en lo particular, en nada influye en lo dispositivo de esta sentencia.

Por las consideraciones anotadas y visto, además lo dispuesto en los artículo 1 a 11, 41, 43,44, 71, 161, 174, 243, 289 f), 292, 294 bis, 446 y siguientes, 505 bis del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, se declara:

1.-Que, se tiene a la parte demandada por incurso en el apercibimiento del artículo 454 n° 3 del Código del Trabajo, en los términos señalados en el considerando séptimo.

2.-Que, la demandada Corporación Educacional El Bosque, incurrió en práctica antisindical al negarse a reincorporar en sus funciones a la demandante Carolina Andrea Subiabre Fullerton, quien a la fecha del despido tenía la calidad de Director delegada zonal de la Federación de Trabajadores de la Educación



Sindicatos Siglo XXI FTS-CHILE, y gozaba por ello de fuero sindical, sin haber requerido la autorización judicial correspondiente.

3.-Que, debe cesar la conducta ilegal llevada a cabo y corregirse, reincorporando en forma inmediata a la dirigente sindical a sus funciones labores habituales, más el pago retroactivo del tiempo que estuvo separada de ejercer su trabajo, a razón de una remuneración mensual ascendente a la cantidad de \$1.185.244.-, bajo apercibimiento de aplicar una multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

4.-La reincorporación de la trabajadora deberá llevarse a efecto el tercer día hábil siguiente de encontrarse ejecutoriada la presente sentencia, a las 8:00 horas, encargándose la diligencia a funcionario de la Inspección Comunal del Trabajo de Quillota, que designe la jefatura de la misma.

5.-Acredítese por la demandada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la reincorporación el pago oportuno y debido de las remuneraciones y demás prestaciones laborales.

6.-Se impone a la demandada multa a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, equivalente a cuarenta unidades tributarias mensuales.

7.- Que, se condena a la demandada al pago de las costas, las que se regulan en la suma de \$1.200.000.-

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase a la Inspección Comuna del Trabajo de Quillota, remitiendo con firma electrónica avanzada de la sentencia.

RIT S-1-2020

RUC 20-4-0264945-4

Dictada por PATRICIA ZAVALA ASTUDILLO, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Quillota.

En Quillota a veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

